

Santiago, diez de mayo de dos mil once.

Vistos:

En la sentencia en alzada se elimina el considerando cuarto.

Y se tiene en su lugar y además presente:

PRIMERO: Que en la especie ha recurrido en sede jurisdiccional don Hernán Chávez Chávez, en representación de la Asociación de Funcionarios Municipales de San Esteban y de los funcionarios que individualiza, en contra de la Municipalidad de dicha comuna, representada por su Alcalde don René Mardones Valencia y de la Contraloría General de la República, representada por el Contralor General don Ramiro Mendoza Zúñiga, por haber ordenado la devolución de las sumas de dinero que se estiman unilateralmente pagadas en forma indebida a los funcionarios que se desempeñan en el aludido municipio y que correspondían al denominado ?incremento previsional? que se habían calculado sobre la totalidad de los haberes imponibles, con lo que ve conculcadas las garantías constitucionales del artículo 19 numerales 1, 2, 3 y 24 de la Carta Fundamental. Solicita que se ordene dejar sin efecto el Dictamen N° 075187 de la Contraloría General de la República y el Memorándum N° 25 de la Municipalidad rec urrida.

SEGUNDO: Que al informar dicho ente edilicio señala que procedió en cumplimiento a las instrucciones emanadas de la Contraloría General de la República que indica de qué modo debe calcularse el referido incremento previsional.

TERCERO: Que por otra parte la Contraloría General de la República informó ?en lo que interesa- que en la especie el recurso de protección no se encuentra fundado en un derecho indubitado, además de tratarse de un asunto de lato conocimiento y sin perjuicio de que el artículo 67 de la Ley 10.336 autoriza al Contralor para ordenar que se descuenten de las remuneraciones de los funcionarios de los organismos y servicios que controla, en las condiciones que determine y adoptando los resguardos necesarios, las sumas que éstos adeuden por concepto de beneficios que hayan percibido indebidamente.

CUARTO: Que de lo expuesto y del mérito de los antecedentes puede advertirse la existencia de una controversia en cuanto a la procedencia del derecho del actor y de las personas a cuyo favor recurre para retener ?o no devolver- el dinero pagado por el denominado incremento previsional, lo que impide considerar que éstos se encuentren ante un derecho de carácter indubitado; y una contienda así generada no puede ser dilucidada por medio de esta acción cautelar de derechos constitucionales, ya que ella no constituye una instancia de declaración de derechos sino que de protección de aquellos que, siendo preexistentes e indubitados, se encuentren afectados por alguna acción u omisión ilegal o arbitraria y por ende en situación de ser amparados.

QUINTO: Que en virtud de lo razonado el presente recurso de protección no está en condiciones de prosperar, sin perjuicio de las acciones que pudieren corresponder a los referidos funcionarios municipales para hacer valer los derechos que estimen beneficiarles, en la sede y a través de los procedimientos respectivos.

De conformidad además con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, se confirma la sentencia apelada de dieciséis de marzo último, escrita a fojas 123.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Carreño.

Rol N° 2642-2011

75Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema, Integrada por los Ministros Sr. Héctor Carreño, Sr. Pedro Pierry, Sr. Haroldo Brito y los Abogados Integrantes Sr. Luis Bates y Sr. Arnaldo Gorziglia. Santiago, 10 de mayo de 2011.

Autoriza la Ministra de Fe de la Excma. Corte Suprema.

En Santiago, a diez de mayo de dos mil once, notifiqué en Secretaria por el Estado Diario la resolución precedente.